

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

19274 *ORDEN de 24 de junio de 1986 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera de la Audiencia Nacional, en el recurso número 315.284, interpuesto por don Jesús Rodríguez Covián.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 315.284, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera de la Audiencia Nacional, por don Jesús Rodríguez Covián, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 le corresponde como Auxiliar Diplomado de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Auxiliar, se ha dictado sentencia, por la mencionada Sala, con fecha 9 de mayo de 1986, cuya parte dispositiva, dice así:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Rodríguez Covián frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la denegación presunta, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, sobre actualización económica de "trienios" a que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conforme a derecho dicho acto administrativo combatido, anulándolo y dejándolo sin efecto, declarando en su lugar el derecho que le asiste a la parte hoy recurrente a que le sean actualizados los "trienios" que como Auxiliar de Justicia le fueron reconocidos en su día por aquél, y cuyos "trienios" percibe como parte integrante de sus haberes, verificándose tal actualización por virtud de lo establecido en la Orden de 27 de marzo de 1978, cuyos beneficios económicos son de aplicación, con efectos de tal naturaleza, desde el 1 de enero de 1978 al 31 de diciembre de 1979, todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de junio de 1986.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

19275 *ORDEN de 24 de junio de 1986 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso número 1.695 del año 1981, interpuesto por doña Josefa Rubio Rico.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 1.695 del año 1981, seguido en única instancia ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid por doña Josefa Rubio Rico, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada a la interesada por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 le

corresponde como Auxiliar Diplomada de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación de la referida Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala con fecha 5 de octubre de 1985, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso deducido por doña Josefa Rubio Rico, seguido en esta Sala con el número 1.695 de 1981, en impugnación de la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación formulada al Subsecretario de Justicia en escrito de fecha 6 de junio de 1980, en impugnación de la liquidación de trienios formulada por el señor Habilitado respecto del mes de enero de 1979, por estimar esa desestimación presunta no ajustada a derecho, la que anulamos, ordenando se practique a la recurrente liquidación de los trienios que se justifiquen por la misma, aplicándole el índice de proporcionalidad 6 a partir del 1 de enero de 1978, valorando dichos trienios con arreglo a las cuantías determinadas en la Ley 1/1978, de 19 de enero, para dicho año, y en el Real Decreto-ley 50/1978, de 29 de diciembre, a partir del 1 de enero de 1979, condenando a la Administración demandada a abonar a la recurrente las cantidades que por tal concepto resulten a su favor, más los intereses legales devengados; todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas del procedimiento. Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de junio de 1986.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

19276 *ORDEN de 24 de junio de 1986 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso número 66 del año 1982, interpuesto por doña Elena Martínez Mateos.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 66 del año 1982, seguido en única instancia ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid por doña Elena Martínez Mateos, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada a la interesada por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 le corresponde como Auxiliar Diplomada de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación de la referida Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 4 de noviembre de 1985, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso, interpuesto por doña Elena Martínez Mateos contra la denegación presunta de la reclamación que formuló el Ministerio de Justicia, con fecha 30 de mayo de 1980, debemos declarar y declaramos nula tal denegación, por ser contraria al ordenamiento jurídico, y en su lugar reconocemos el derecho de la recurrente a que se le actualicen los trienios que tuviese como Auxiliar de la Administración de Justicia con arreglo al índice de proporcionalidad 6, retrotrayéndose los efectos para todo el año 1979, a partir de cuya fecha entra en vigor el índice multiplicador único para todo el Cuerpo de Auxiliares, y debiendo tenerse en cuenta las cuantías que para cada año fijan la Ley 1/1978 y el Real Decreto-ley 70/1978, y todo ello sin hacer especial mención sobre costas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de junio de 1986.—P. D., el Subsecretario, Liberto Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

19277 *RESOLUCION de 7 de julio de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Pedro María del Olmo Ardaiz, en representación de doña Elena Díaz Crespo, contra la calificación del señor Registrador de la Propiedad número 1 de San Sebastián, por la que se deniega la anotación preventiva de embargo sobre bienes inmuebles, ordenada por mandamiento del Juzgado de Primera Instancia número 2 de San Sebastián.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Pedro María del Olmo Ardaiz, en representación de doña Elena Díaz Crespo, contra la calificación del señor Registrador de la Propiedad número 1 de San Sebastián por la que se deniega la anotación preventiva de embargo sobre bienes inmuebles, ordenada por mandamiento del Juzgado de Primera Instancia número 2 de San Sebastián;

Resultando que doña Elena Díaz Crespo interpuso con fecha 8 de mayo de 1980, ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de San Sebastián, demanda de juicio de mayor cuantía, contra las Comunidades de Propietarios de las Casas 4-A y 4-B de la avenida de Larratxo de San Sebastián, sobre declaración de derechos y reclamación de indemnizaciones por un importe de 2.070.000 pesetas de principal y 350.000 pesetas de costas; que la demanda versaba sobre el hecho de que la recurrente era propietaria de un local bajo, que había sido habilitado por la misma para negocio de droguería y tras haber sido totalmente habilitado quedó, a las pocas fechas, arruinado por importantes filtraciones de agua, provenientes de una gran terraza que hacía de tejado y techo de la droguería, de tal modo que nunca se pudo utilizar ni tan siquiera abrir la misma; que siendo dicha terraza elemento común del edificio donde se ubicaba la droguería, se pedía en la demanda el correcto mantenimiento de la terraza, con el fin de que cesaran las filtraciones; que el Juzgado de Primera Instancia número 2 de San Sebastián dictó sentencia de fecha 9 de mayo de 1981, por la que condenaba a las Comunidades de Propietarios demandadas a reparar la terraza en cuestión y a indemnizar a la recurrente por el lucro cesante; que ante la citada sentencia, las Comunidades demandadas interpusieron recurso de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona, dictando esta sentencia de fecha 23 de junio de 1982, por la que modificando únicamente el monto de la indemnización, mantenía en el resto la sentencia de primer grado; que la sentencia de la Audiencia devino firme por no haber sido recurrida en casación; que al no cumplir las Comunidades demandadas con la sentencia, la recurrente instó la ejecución de la misma con fecha 29 de septiembre de 1983, únicamente en cuanto a la condena a pagar determinada indemnización; que en trámite de ejecución la recurrente instó, y el Juzgado se lo concedió, el embargo de los locales comerciales y sótanos determinadamente, especificando su superficie y datos registrales, y pertenecientes a los edificios cuyas comunidades fueron demandadas; y que, conforme también con lo que le autoriza la Ley, la recurrente instó, y le fue concedido por el Juzgado, anotación preventiva de dichos embargos en el Registro de la Propiedad número 1 de San Sebastián;

Resultando que presentado el anterior mandamiento en el Registro de la Propiedad, para su anotación, fue denegada la misma, con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la anotación que ordena el precedente mandamiento, por carecer la Comunidad de Propietarios de personalidad jurídica; conforme a la Ley de Propiedad Horizontal y Resoluciones de 5 de mayo de 1970, 15 de junio de 1973 y 1 de septiembre de 1981. Por lo tanto no puede ostentar titularidad dominical inscrita y en consecuencia los bienes sobre los que se ordena el embargo no figuran inscritos a su favor. Y siendo insubsanable dicho defecto, no procede la anotación ordenada.—San Sebastián, 13 de junio de 1984.—El Registrador 1, firma ilegible.»

Resultando que don Pedro María del Olmo Ardaiz, en representación de doña Elena Díaz Crespo, interpuso recurso gubernativo contra la negativa del Registrador a practicar la anotación preventiva de embargo sobre determinados bienes inmuebles, ordenada por mandamiento del Juzgado de Primera Instancia número 2 de

San Sebastián, y alegó: Que aun admitiendo que las Comunidades de Propietarios carecen de personalidad jurídica, tal principio es irrelevante a los efectos del mandamiento de anotación, y es irrelevante por dos motivos ya que el mandamiento en cuestión no ordena anotación sobre bien alguno perteneciente a las Comunidades demandadas, sino sobre bienes de propietarios determinados, incluso identificados expresamente, todos los cuales sí tienen personalidad jurídica y ostentan, por consiguiente, titularidad dominical inscrita; y por otra parte el segundo motivo es que la misma Ley de Propiedad Horizontal resuelve con claridad, el tema de la falta de personalidad en su artículo 12 al señalar que «los propietarios elegirán de entre ellos un Presidente, que representará en juicio y fuera de él a la comunidad en los asuntos que la afecten», comprendiendo esta representación no sólo los actos judiciales, sino cualquier otro «asunto» distinto a los mismos; que tal punto de vista sobre el carácter de la «representación» del Presidente de la Comunidad, ha sido suficientemente matizado por la Jurisprudencia, especialmente en la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de enero de 1984, que en su tercer considerando expone la tesis de que la voluntad del Presidente sustituye la auténtica voluntad social o común, viniendo a ser un instrumento físico a través del cual actúa la pluralidad de titulares y situándose en una zona intermedia entre la representación orgánica y la puramente voluntaria; que está claro que la carencia de personalidad jurídica en la Comunidad queda obviada por la representación ostentada por el Presidente concedida por imperativo legal; que de lo que trata, en el fondo, la nota denegatoria ahora recurrida es de restar legitimidad pasiva a las Comunidades para ser sujetos de derechos y obligaciones, cuando dicha legitimación pasiva está sobradamente reconocida en el procedimiento judicial, en el que comparecieron los dos Presidentes de las Comunidades demandadas, por lo que a partir de ese momento, se entiende que han comparecido en autos todos y cada uno de los comuneros, representados por el Presidente y de ahí que la condena final del pleito afecte también a todos y cada uno de los comuneros, y por consiguiente sea correcta la petición de embargo sobre bienes privativos de los comuneros, en particular si no se cumple la sentencia condenatoria; que cualquier otra forma de ver el caso llevaría al absurdo, porque en un pleito contra Comunidades de Propietarios el no cumplimiento de sentencias condenatorias quedaría impune, o bien porque los bienes comunarios son inembargables o bien al prosperar los motivos de la nota denegatoria recurrida no habría forma de acceder al Registro de la Propiedad al pretender ejecutar bienes inmuebles; que en cuanto a lo que asevera la nota denegatoria recurrida de que «los bienes sobre los que se ordena el embargo no figuran inscritos a favor de las Comunidades demandadas» no guarda relación con el mandamiento judicial en sí, porque lo que se ordena es la anotación sobre bienes, no de la Comunidad, sino de determinados comuneros, bienes que sí están inscritos a favor de tales comuneros; y que una última consideración jurídica cabe formular sobre la susceptibilidad de poder ser embargados los bienes privativos, puesto que el párrafo segundo del artículo 396 del Código Civil, «a sensu contrario», admite la embargabilidad de «las partes en copropiedad» siempre que lo sean «juntamente con la parte determinada privativa de la que son anejo inseparable», siendo, así, lo lógico para poder dar cumplimiento a dicho precepto legal, embargar una parte privativa junto con su cuota de participación en los elementos comunes, y en el presente caso esta parte lo ha comprendido así al pedir que sean embargada la «totalidad» de los bienes que específicamente identifica el mandamiento judicial de anotación cuya denegación ahora se recurre;

Resultando que el señor Registrador informó: 1.º) Que conforme el artículo 99 del Reglamento Hipotecario en aplicación del artículo 18 de la Ley Hipotecaria, «es preciso por parte del Registrador» se proceda a «calificar los documentos» que tengan acceso al Registro, en orden a los obstáculos que puedan surgir del propio Registro; 2.º) que en el presente caso estamos en presencia de una anotación de embargo, ordenada en trámites de ejecución de sentencia, de las previstas en el artículo 42 de la Ley Hipotecaria apartado 3.º; 3.º) que cualquiera que sea la consideración que merezca la Comunidad de Propietarios, en régimen de Propiedad Horizontal, es lo cierto, que conforme trataba de ponerse de relieve en la primera parte de la nota de calificación, carece de personalidad jurídica, al menos al efecto que pueda tener bienes inscritos a su favor en un Registro de Propiedad, conforme con ello, los bienes sobre los cuales se ordena el embargo no están inscritos a nombre de la Comunidad de Propietarios; 4.º) que conforme se desprende de los artículos 12 y 14 de la Ley de Propiedad Horizontal, el Presidente de la Comunidad de Propietarios, representa a ésta como organización social, pero no ostenta la representación de las diferentes titularidades de los propietarios sobre sus concretas propiedades; 5.º) que conforme a los artículos 9.º, párrafo 5.º y 20 de la Ley de Propiedad Horizontal, los propietarios responden frente a la Comunidad siempre en relación con su cuota de participación; pero para que puedan ser embargados bienes inscri-